


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 26.583 · 2009

# CONMEMORACIONES

Boletín Oficial, 24 de diciembre de 2009 · 10 artículos

*Texto original, como se publicó*

# ÍNDICE

*Conmemoraciones*

*Ley 26.583*

*Dispónese la construcción de un monumento en homenaje a la memoria del cruce de los Andes a emplazarse en la Provincia de San Juan.*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:*

ARTÍCULO 1°. Dispónese la construcción de un monumento en homenaje a la memoria del cruce de los Andes, a emplazarse en la provincia de San Juan.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo nacional convendrá con el gobierno de la provincia de San Juan la determinación del espacio público que ésta cederá para el emplazamiento del monumento mencionado en el artículo 1º de la presente ley.

ARTÍCULO 3°. La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría de Cultura de la Nación, dependiente del Poder Ejecutivo nacional, la que llamará a concurso público a escultores argentinos para seleccionar el proyecto de diseño y construcción del monumento mencionado en el artículo 1º de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. A los fines establecidos por la presente ley, la autoridad de aplicación convocará a un jurado a los efectos de evaluar y seleccionar los proyectos a presentarse.

ARTÍCULO 5°. Los integrantes del jurado que se crea por el artículo 4º de la presente ley, no percibirán remuneración alguna.

ARTÍCULO 6°. La construcción del monumento que se establece por la presente ley, deberá concluir antes del día 25 de mayo de 2010, fecha de inauguración de la obra, en el marco de los festejos por la conmemoración del Bicentenario de la Revolución de Mayo.

ARTÍCULO 7°. El monumento cuya construcción se establece por la presente ley, contará con una placa con la siguiente inscripción: "Este monumento recupera el proyecto original del Congreso de la Nación, que durante el centenario de la Revolución e Independencia, propuso homenajear el paso de los Andes, símbolo del protagonismo de San Juan en la gesta libertadora.

ARTÍCULO 8°. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán imputados al presupuesto de la administración nacional, en el ejercicio siguiente al del año de entrada en vigencia de la presente ley y en los sucesivos, de acuerdo al avance físico de las obras pertinentes y hasta su conclusión.

ARTÍCULO 9°. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



VEREDICTA LEYES

*Conmemoraciones. Texto original, como se publicó.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).